

DECRETO N° 874

del 30/8/1974

NORMAS MODIFICATORIAS DEL DECRETO N° 6234/29

Santiago, 30 de agosto de 1974.- Hoy se decretó lo siguiente:

Vistos: la necesidad de establecer un pequeño derecho a los usuarios de los préstamos de libros a domicilio, consistente en un porcentaje del depósito de garantía por el valor del libro y un derecho anual de inscripción en el caso de los préstamos sin depósito de garantía, pero sujeto a fianza de personal solvente, con el objeto de adquirir el material bibliográfico destinado a este servicio especial que se da a los lectores y de procurar su incremento, y lo dispuesto en el artículo 1°, letras c) y o) y en los artículos 79 y 97 del Decreto Supremo N° 6234, de 1929 y en el artículo 10 del decreto ley N° 527 de 26 de junio de 1974, dictó el siguiente.

DECRETO:

Deróganse los artículos 79 a 97 del Título 11 del decreto supremo N° 6.234, de 1929, y remplázanse por los siguientes:

"Artículo 79.- La Sección Lectura a Domicilio tiene por objeto poner el libro al alcance de quienes se hallan en dificultad de asistir a los salones de la Biblioteca. Para ello, formará un fondo especial de obras destinadas a préstamos individuales, sujetos a las condiciones que en los artículos siguientes se indican.

Artículo 80.- Para poder retirar obras en préstamo de esta Sección, el lector deberá depositar en garantía su valor en dinero, de lo que se le dará recibo que indique el nombre, domicilio y cédula de identidad del lector, el título de la obra, el nombre del autor, su ubicación y su valor.

Artículo 81.- El plazo del préstamo será de 15 días, prorrogable por una sola vez con autorización del jefe de la Sección. Ningún lector podrá llevar en préstamo más de una obra a la vez, salvo casos calificados y autorizados por el jefe.

Artículo 82.- La Sección Lectura a Domicilio deberá llevar una tarjeta individual para cada uno de los lectores y en ella deberá indicarse su nombre completo, profesión, domicilio, cédula de identidad, el título y autor de las obras que retire en préstamo y las fechas de retiro de las obras y de su devolución.

Artículo 83.- Al devolver el libro facilitado en préstamo, la Sección entregará al lector el dinero correspondiente al depósito de garantía, previa deducción del 5% de este valor por el uso del libro.

Artículo 84.- No se recibirán los libros que se devuelvan sensiblemente deteriorados o incompletos en cuyo caso se hará efectiva la garantía para reponer el libro dañado, sin perjuicio de la eliminación del lector de la nómina de lectura a domicilio.

Artículo 85.- La Sección Lectura a Domicilio tendrá, además, un sistema de préstamo de libros sin depósito de garantía, previa inscripción y pago de un derecho anual de lectura a domicilio, que se fija en hasta un décimo de sueldo vital mensual del departamento de Santiago, para el público en general, y en hasta un vigésimo de dicho sueldo, para los estudiantes de cualquier nivel.

Al solicitar esta inscripción, el interesado deberá proponer a una persona solvente como fiador, quien deberá restituir el libro o su valor en dinero en el caso de que el lector a domicilio no lo haga o lo devuelva notoriamente deteriorado. Una misma persona no podrá servir como fiador por el préstamo de más de tres obras simultáneamente.

Artículo 86.- Los Jefes de los establecimientos educacionales, a requerimiento del Director de la Biblioteca Nacional, deberán exigir a los alumnos de su dependencia que no hayan devuelto los libros facilitados en préstamo de lectura a domicilio dentro del plazo establecido, que lo hagan de inmediato. Esos jefes podrán, en caso de negativa de los alumnos, sancionarlos disciplinariamente, incluso con la suspensión del derecho a rendir pruebas o exámenes.

Artículo 87.- Los fondos provenientes de los préstamos de libros a domicilio se invertirán en la adquisición de obras destinadas a esta Sección.

Artículo 88.- Esta Sección llevará un libro que estará a disposición del público lector, en el cual éste podrá indicar el o los títulos de las obras que desea que estén disponibles para los préstamos a domicilio.

Artículo 89.- Estas disposiciones se aplicarán, también, a las Bibliotecas Públicas dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos que tengan establecido o que establezcan en el futuro el sistema de préstamos de libros a domicilio."

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Jefe Supremo de la Nación.

Hugo Castro Jiménez, Contralmirante, Ministro de Educación Pública.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud. .

Miguel Retamal Salas, Subsecretario de Educación Pública.